

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689  
Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00026-00

A través de apoderado judicial el BANCO BOGOTA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra la señora EMILCE BECERRA BAYONA a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del C.G.P., viene acompañada por un pagaré como título de recaudo, distinguido con el No. 456457690, el cual por haberlo suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25,26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora EMILCE BECERRA BAYONA, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A la suma de VEINTE Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$29.946.533.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$22.652.446.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 456457690, (ii) \$7.294.533.00 de interés liquidado desde el 21 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2022, a la tasa del 2.3% mensual.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguese en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora, GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.627.628 y T.P. Nº 29.462 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689  
Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: EMILCE BECERRA BAYONA  
Radicado: 20570-40-89-001-2022-00026-00

**MEDIDAS CAUTELARES:**

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 -10 y parágrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decriétese el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada EMILCE BECERRA BAYONA, identificada con C.C. 37.170.108, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts y cualquier otro título negociable en Entidades Bancarias de Valledupar-Cesar así: BANCO DE BOGOTA, Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA Y BCSC. Limítese esta medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$44.919.799.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Valledupar (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de ley (arts. 318 y 321, nral 8, del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689  
Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022- 00023-00

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, contra el señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del C.G.P., viene acompañada por dos (2) pagarés como títulos de recaudo, distinguidos con el No. 554117792 y 1063592309, los cuales por haberlos suscrito el demandado prestan mérito ejecutivo en su contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN YANCE, ordenándole que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en atención a lo normado en el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$75.663.653.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$62.858.043.00 como saldo insoluto del capital adeudado de acuerdo al título exhibido No. 554117792, (ii) \$7.758.134.00 por concepto de interés remuneratorios, causados desde el 10 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022, (iii) \$4.891.151.00 como saldo insoluto del capital adeudado de acuerdo al título exhibido No. 1063592309, (iv) \$156.325.00 por concepto de intereses remuneratorios, causados al día 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Costas sobre estas se resolverán oportunamente.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-125955 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS BARRAGAN YANCE, identificado con la C.C. 1.063.592.309, sobre el cual recae el gravamen hipotecario en favor del Banco de Bogotá S.A. Ofíciense a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

**CUARTO:** Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del CGP, concordante con él artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en el mismo acto entréguese una copia de la demanda consus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

SEXTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEPTIMO: Reconózcasele personería al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificada con C.C. 17.957.185 y T.P. 177.691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido y téngase al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, como su dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



## *Juzgado Promiscuo Municipal*

*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 20-570-40-89-001-2022-00025-00**

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por **EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ** contra **GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS, LUIS GUILLERMO IZQUIERDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Actuando mediante apoderado judicial el señor EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ, está promoviendo ante este juzgado proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, radicada bajo el N° 20-570-40- 89-001-2022-00025-00, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la que será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82y 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de Pertenencia POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por el señor EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial contra los señores GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS y LUIS GUILLERMO IZQUIERDO TORRES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este juicio.

**SEGUNDO.** DAR el trámite del Proceso Verbal de Pertenencia, a que alude el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

**TERCERO.** Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

**CUARTO.** EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por secretaría **INCLÚYASE** el presente proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, conforme lo

consagra el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.** Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, Conforme a lo señalado 375 – 6, 590 – 1 – a, 592, del Código General Del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-23163.**

**SEPTIMO.** ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observa su contenido.

**OCTAVO.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, así como la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. Tanto las personas emplazadas como el Curador podrán contestar la demanda dentro del término ya señalado para la inclusión en el registro, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Así mismo, DESE CUMPLIMIENTO al parágrafo # 2 del art. 375 del CGP.

**NOVENO.** Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante correo electrónico u oficio para los efectos del numeral 5 del artículo 375 ejusdem a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

**DECIMO.** En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º-, del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

**DECIMO PRIMERO.** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, C.C. 77.175.032 y T.P. 148.708 del C. S de la J. en los términos y par los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretaria



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689*  
*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JADER RANGEL RANGEL y ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00024-00

Los señores **JADER RANGEL RANGEL y ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**,  
solicitan, por medio de apoderado la declaración judicial de DIVORCIO POR MUTUO  
ACUERDO.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la  
demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577  
de la misma obra procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de divorcio de común acuerdo, propuesta a  
través de apoderado judicial por los señores JADER RANGEL RANGEL y  
ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso por la vía de Jurisdicción voluntaria, con  
fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del C.G. P.

**TERCERO:** NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, a la  
defensora de familia, par lo de su cargo y al Ministerio Público conforme en el  
artículo 388 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES  
identificado con la C.C 77.175.032 y T.P 148.708 del C.S de la J, como apoderado  
de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario